

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00349	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	ANYELA VIVIETH PULIDO PULIDO	Auto pone en conocimiento	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00369	Ejecutivo Singular	ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ	ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00427	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DORIS CORTES OSORIO	Auto 440 CGP	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00438	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON	Auto aprueba liquidación y la liquidación de costas	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00461	Ejecutivo Singular	ALVEIRO LOSADA MAYOR	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00462	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00464	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CORTES GARCIA	Auto 440 CGP	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00464	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CORTES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEVEYERSON FAVER CERQUERA BEDOYA	Auto pone en conocimiento	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00481	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	PEDRO LUIS CRUZ QUIZA	Auto resuelve solicitud	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON	Auto 440 CGP	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00503	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto decide recurso	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILBERTO PULIDO TELLO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00506	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDILBERTO PULIDO TELLO	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00507	Verbal	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto niega medidas cautelares	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	DANIEL TRUJILLO AVILA	Auto resuelve corrección providencia corrige oficio	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ	Auto requiere	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERALDYN MACIAS ALDANA	Auto pone en conocimiento	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00560	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BIBIANA FEUILLET ALVAREZ	Auto 440 CGP	07/11/2023	
41001 2023	41 89005 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO CRUZ OLAYA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	07/11/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADO : ANYELA VIVIETH PULIDO PULIDO y DIANA MARCELA RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005- 2023-00349-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento lo informado por la Secretaría de Movilidad de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Fwd: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00349

abogado registro automotor <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

Vie 9/06/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

OFICIO 116-2023.pdf;

Neiva, 09 de Junio de 2023.

Señora

DABEIBA CALDERÓN

**SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA.**

EMAIL: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: Respuesta a oficio Nro. 0954 de fecha 04 de mayo de 2023 / Registro de medida cautelar en esta entidad al vehículo de Placas NXT-39A. – Proceso con Rad.: 4100141-89-005-2023-00349-00.

Cordial saludo.

Me permito dar respuesta del registro de la medida cautelar ordenada por su despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar

Abogado externo de registro automotor.

Secretaría de Movilidad de Neiva.

----- Forwarded message -----

De: **Trámites Secretaría de Movilidad** <tramites.smovilidad@alcaldianeiva.gov.co>

Date: jue, 11 may 2023 a la(s) 15:57

Subject: Fwd: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00349

To: <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva**

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 11 may 2023 a las 15:55

Subject: COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00349

To: tramites.smovilidad@alcaldianeiva.gov.co <tramites.smovilidad@alcaldianeiva.gov.co>

Cc: Felipe Alvarez <pipealvarez83@gmail.com>

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 0954

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA

tramites.smovilidad@alcaldianeiva.gov.co

pipealvarez83@gmail.com

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de GUSTAVO LASSO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.921.600 contra DIANA MARCELA RAMIREZ, identificada con C.C. No 1075217899 y ANYELA VIVIETH PULIDO PULIDO, identificada con C.C. No 1075254854

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00349-00

Me permito comunicarle que este despacho, por auto del día de hoy, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta de placas NXT39A Matriculada en la secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, de propiedad de la demandada ANYELA VIVIETH PULIDO PULIDO, identificada con C.C. No 1075254854, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva correo electrónico tramites.smovilidad@alcaldianeiva.gov.co. “

Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría

MCG

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

REGISTRO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA

Se recuerda que la asignación de la cita no es sinónimo de aprobación y queda sujeta a revisión y verificación de los requisitos de ley en las ventanillas citadas

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No.: SM-RA 2023-0116.

Neiva, 09 de Junio de 2023.

Señora

DABEIBA CALDERON

**SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA.**

EMAIL: cmpi08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: Respuesta a oficio Nro. 0954 de fecha 04 de mayo de 2023 / Registro de medida cautelar en esta entidad al vehículo de Placas NXT-39A. – Proceso con Rad.: 4100141-89-005-2023-00349-00.

Cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que se procedió a registrar de forma exitosa el EMBARGO y SECUESTRO en nuestro sistema de información “CIRCULEMOS” acápite Registro Histórico de Propietarios, al vehículo de Placa NXT-39A de propiedad del señor GUSTAVO LASSO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.921.600.

Debo aclarar que esta medida cautelar queda en estado “DESPLAZADA” por cuanto ya existe previamente otra medida cautelar principal decretada por el proceso de COBRO COACTIVO de la ALCALDÍA DE NEIVA, por tanto, una vez esta medida sea levantada, la aquí registrada cambiará su estado a principal.

Lo anterior en cumplimiento a la orden impartida por su despacho.

Sin otro particular se da por terminada la presente comunicación.

Atentamente,


DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO
Profesional Especializado
Registro Automotor.

Proyecto: Camilo A. Peralta.
Abogado Externo - Registro Automotor SMN.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ
DEMANDADO: ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00369-00

En tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, como es el presente caso, dispone el 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1 Documentales:

- Las anexas con la demanda.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

- Las allegadas con la contestación de la demanda.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

1.4. PRUEBAS DE OFICIO

Cítese a las partes **ANDERSON FELIPE RIOS RAMIREZ** y **ANDRES JOSE ANDRADE DUQUE**, para interrogatorio de parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el lunes (12) de febrero de 2024 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual se anexa a continuación el link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/19752155>.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA: DORIS CORTES OSORIO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00427-00

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT No. 860.035.827-5, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de DORIS CORTES OSORIO, identificada con C.C No. 55.154.530, con el fin de obtener el pago de los Pagaré No. 4960802001684157 / 5471422013990051

Este despacho libró mandamiento de pago el día, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada DORIS CORTES OSORIO a la dirección indicada en el escrito de demanda carrera 39 No. 30 A – 40, Apto 104, torre 7, 4 Centenario Neiva, a través de empresa Pronto Envío a el día 13 de junio de 2023, con el respectivo recibido del mismo 13 de junio de 2023.

Después la parte demandante procedió a notificar por aviso a la demandada DORIS CORTES OSORIO a la dirección indicada en el escrito de demanda carrera 39 No. 30 A – 40, Apto 104, torre 7, 4 Centenario Neiva, a través de empresa Pronto Envío a el día 18 de julio de 2023, con el respectivo recibido del mismo 18 de julio de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARLENY SABOGAL URREA identificada con cédula de ciudadanía número 21.238.634, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.076.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co
Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON
Radicación: 41001418900520230043800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVEIRO LOSADA MAYOR
DEMANDADO: YEFREN HERNANDEZ CUENCA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00461-00

En tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, como es el presente caso, dispone el 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1 Documentales:

- Las anexas con la demanda.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

- Las allegadas con la contestación de la demanda.

1.2.2. Prueba pericial

Se niega el decreto de la prueba grafológica solicitada, toda vez, considera este despacho que, no es conducente, pertinente, ni necesaria, de conformidad con el artículo 622 del C.Co que autoriza al tenedor del título valor para llenarlo.

1.2.3. Testimoniales:

Se niega el decreto del testimonio solicitado, toda vez, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art 212 del código general del proceso.

1.2.4. Interrogatorio de parte:

Cítese a interrogatorio a las partes **ALVEIRO LOSADA MAYOR y YEFREN HERNANDEZ CUENCA.**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

1.3.1. Testimoniales:

Se niega el decreto del testimonio solicitado, toda vez, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art 212 del código general del proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el lunes (19) de febrero de 2024 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual se anexa a continuación el link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/19756540>

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA FARFAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00462-00

Al despacho para resolver solicitud de la apoderada demandada, en la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, procede esta agencia judicial a NEGAR la terminación del proceso, toda vez, la interesada no cumple con lo estipulado por el inciso 3 del art 461 del CGP, el cual indica que:

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

De acuerdo a lo anterior, al no allegar la demandada la respectiva liquidación del crédito, no es procedente decretar la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JHON JAIRO CORTES GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00464-00

La parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con c.c. 26.593.987**, y en contra de la demandada **JHON JAIRO CORTES GARCIA identificado con C.C 1.006.509.705**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON JAIRO CORTES GARCIA identificado con C.C 1.006.509.705**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$100.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00474-00

De cara al correo del 30 de octubre de 2023 proveniente de LA EMPRESA CIUDAD LIMPIA SA ESP dando respuesta al oficio No. 1512 del 13 de julio de 2023 comunicando "EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA cedula de ciudadanía No. 1.075.268.749, como empleado de CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja de ... 1150
 - > Infected Items
 - Borradores 666
 - Elementos envia... 1
 - Pospuesto
- > Elementos elimi... 3
- Correo no des... 770
- > Archivo
- Notas 2
- 2020-00330
- 2021-00329
- Archive
- conteo
- Correo electrónico...
- entrados
- ENVIO CORTE 58
- Historial de conve...
- Infected Items
- MEDIDAS AUT... 116
- Otros correos
- PARA ARCHIVO
- RESUELTO
- SUBSANACION
- Suscripciones de ...
- TITULOS JUDICILA...
- [Crear carpeta nueva](#)
- Carpetas de búsq...
- > Archivo local:Juzgado ...
- > Grupos
 - Sec Huila 1455
 - Juzgcivhui 181
 - Auto Servicio
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)

X Cerrar | Anterior Siguiente

Respuesta oficio No. 1512 con Radicado No. 41001 – 41 – 89 – 2023 – 00474 - 00

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Neiva - Huila - Neiva - Colombia
Lun 30/10/2023 4:40 PM

Rta Juzgado Quinto..pdf
577 KB

Señores:
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Damos respuesta a su oficio No. No. 41001 – 41 – 89 – 2023 – 00474 - 00 Proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca identificada con el NIT 891100673 – 0 en contra de Yeverson Faver Cerquera Bedoya cédula de ciudadanía No. 1.075.268.749, a través del documento adjunto.

"Generar bienestar a las personas contribuyendo a la sostenibilidad con amor y respeto".



Maria Deicy Vera Ortiz
Profesional en Relaciones Laborales
mvera@ciudadlimpia.com.co
Tel: (608) 8664464
Cra 7 No 82- 36
Ciudad Limpia Neiva S.A.E.S.P.

Neiva, 27 de octubre de 2023

Señores

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 806
Neiva – Huila

Referencia: Su oficio No. 1512
Proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y
Crédito Ultrahuilca identificada con el NIT 891100673 – 0 en contra de
Yeverson Faver Cerquera Bedoya cédula de ciudadanía No. 1.075.268.749.
Radicado No. 41001 – 41 – 89 – 2023 – 00474 - 00

Respetados señores:

Con respecto al oficio de la referencia, mediante el cual nos informa que:

*“El despacho mediante providencia del día de hoy decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado **YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA** cedula de ciudadanía No. 1.075.268.749, como empleado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A.**”*

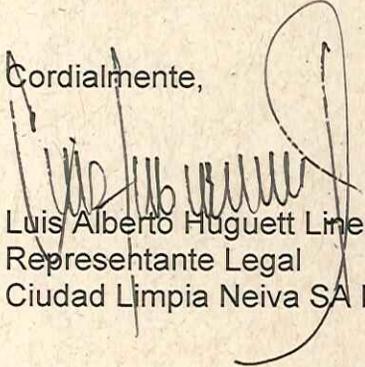
Al respecto le manifestamos que:

1. A la fecha el señor Bedoya tiene actualmente una deuda con el Fondo de Empleados del Grupo Ciudad Limpia “FOLIMP” a partir del mes de septiembre de 2022 y con la Cooperativa COOMUNIDAD a partir del mes de marzo de 2022.
2. Con respecto a lo anterior, Ciudad Limpia Neiva SA ESP ha dado cumplimiento a la solicitud del Fondo de Empleados del Grupo Ciudad Limpia “FOLIMP” y a la solicitud de la Cooperativa COMUNIDAD; descontándole al señor Yeverson Faver Cerquera Bedoya el valor de \$ 341.529 (Fondo de Empleados del Grupo Ciudad Limpia – FOLIMP) y el valor de \$156.092 (Cooperativa COOMUNIDAD).
3. Por lo anterior, con el fin de no violar el derecho fundamental al mínimo vital (Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia) y de aplicar en debida forma la orden emanada por la entidad de “retener del 30% del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado **YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA** cedula de ciudadanía No. 1.075.268.749, como empleado de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A.**”, según los términos

de su oficio, le solicitamos respetuosamente nos informe si debemos proceder con la orden de embargo y retención emanada de su entidad y nos informe el valor a descontar, teniendo en cuenta que: (i) actualmente existe una medida de embargo de la cooperativa, una libranza por COOMUNIDAD y descuento por aporte a fondo de empleados (ii) el señor en mención actualmente devenga un salario de 1.162.300

De esta manera damos respuesta a su solicitud, quedamos atentos a sus indicaciones.

Cordialmente,



Luis Alberto Huguett Linero
Representante Legal
Ciudad Limpia Neiva SA ESP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
DEMANDADOS: PEDRO LUIS CRUZ QUIZA, MARIA EMMA QUIZA DE POLANÍA y OTROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00481-00

Sería del caso dar trámite a la sucesión de que tratan el artículo 68, en concordancia con el artículo 70 del Código General del Proceso, al informarse la muerte de **MARÍA EMMA QUIZA DE POLANÍA** (QEPD), de no ser porque la misma se torna **IMPROCEDENTE**, como quiera que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ARTURO POLANÍA QUIZA, CELMIRA POLANÍA QUIZA, JOSÉ EUGENIO POLANÍA QUIZA y BETSABÉ POLANÍA QUIZA a quienes se solicita tener como herederos de la demandada fallecida.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00499-00

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8**, y en contra de la demandada **SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON identificado con C.C 60.268.222**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **SANDRA PATRICIA ALARCON CALDERON identificado con C.C 60.268.222**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADA: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00503-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado **22 de junio de 2023**, por medio del cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado recurrente su oposición, que:

“...Existe una falta de competencia por parte de la jurisdicción civil, y siendo correspondiente que la Litis se resuelva ante el Contencioso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente dicha diferencia: «ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.» - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Agrega que por lo tanto, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolver el conflicto, dado el carácter de Entidad Pública que tiene la Gobernación de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en tanto que la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de un proceso de recobro para el reconocimiento de un servicio en salud, es un tema que ha sido tratado por parte de la Corte Constitucional en el Conflicto Negativo de Competencias de Jurisdicciones, como se aprecia en el siguientes Autos de los expedientes CJU-072 y CJU-356, en los siguientes términos:

«Auto 389/21 expediente CJU-072 conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. Magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de decisión 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.»

«Auto 785/21 expediente CJU-356 conflicto de jurisdicciones suscitado entre Juzgado 8 administrativo del Circuito de pasto y el Juzgado 1 Laboral del Circuito de la misma ciudad. Magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo. Regla de decisión 25. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.» Subrayado y negrilla fuera de texto.

Agrega que la facturación que presenta el demandante, son por conceptos de servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos NPBS (NO POS) prestados a pacientes a cargo de dicha entidad y a los respectivos intereses con fundamento en la siguiente normativa: • Decretos 4747 de 2007 - Por medio del cual el Ministerio de la Protección Social regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de Certificado N° SC 4317-1 2 de 4 salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones • Resolución 1479 de 6 de mayo de 2015- Por el cual el Ministerio de Salud y Protección Social establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado • Decreto 780 de 2016 - Por medio del cual el Ministerio de Salud y Protección Social se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social • Decreto 1281 de 2002 - Por el cual la Presidencia de la República expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación • Decreto 723 de 1997 - Por el cual Presidencia de la República dictan disposiciones que regulan algunos aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud.

Así mismo, es importante anotar que la Gobernación de Santander ha emitido sus propias resoluciones para el cumplimiento de esas disposiciones, como son las siguientes:

• Resolución 012196 del 19 de junio de 2015 – Por la cual se establece el procedimiento para garantizar el acceso y cobro efectivo a los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan obligatorio de Salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, autorizados por los Comités Técnico-Científicos (CTC) u ordenados por autoridad judicial, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 1479 de 2015 • Resolución 11690 de abril 2 de 2019 – Por la cual se adopta el procedimiento para prescripción, cobro y pago de servicios, tecnologías y servicios complementarios No financiados en el Plan de Beneficios de Salud, con cargo a la UPC, suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado del Departamento de Santander.

Señala que esta normativa describe a que este tipo actuación netamente administrativa y que se encuentra reglada de forma autónoma, de ahí que se considere razonable que el control sea asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien es cierto, la empresa Demandante manifiesta que esta actividad se desarrolló dentro de un actividad comercial que adelanta como préstamo de servicios integrales de salud domiciliarios no soportados en Contrato de Prestación de Servicios a población vinculada a cargo del ente departamental, pero también hace mención del procedimiento de auditoría medica financiera que se debe adelantar para la revisión de glosas, demostrando que es proceso administrativo de verificación y control acorde a la normativa especial, por lo cual estamos ante una actuación administrativa que cuyo actuar debe ser revisado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concluye manifestando que para evitar una posible nulidad en el proceso y para que se de aplicación al artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece: «ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.»»

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte ejecutante señala que:

“...En el presente caso, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, fue promovida por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente al valor de la factura de venta No. FEHM11203, por concepto de servicios de “urgencias” prestados a la población pobre y vulnerable vinculada a la entidad territorial demandada; sin que obre una relación contractual entre las partes de la Litis, sino que por el contrario la prestación de los servicios de salud oportunamente prestados por la parte demandante fue producto del cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo (artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de Marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social).”

4. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a esclarecer, cuál es la jurisdicción a la que le corresponde el conocimiento del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

Para resolver el recurso horizontal, en primer lugar, es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.

Conforme a lo anterior, la competencia territorial para conocer de este proceso corresponde al juez del domicilio de la Secretaría de Salud de Santander.

Ahora, en lo que respecta a la especialidad a la que le corresponde el conocimiento del presente proceso, es menester remitirnos al **Auto 1415 del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, **Referencia:** Expediente CJU-2712, **Magistrado ponente:** Jorge Enrique Ibáñez Najar, de la Corte Constitucional, al dirimir un Conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado por el Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios-Cundinamarca, determinando la Competencia a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral para conocer de los procesos que pretenden el cobro de facturas de venta originadas en la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

prestación de servicios de salud, sin que medie relación contractual entre las partes, cuando estableció:

“15. La Sala Plena ha establecido que aquellos asuntos en los que se pretende el cobro de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, y no se encuentre la existencia de una relación contractual entre las partes que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

(...)

17. A partir de lo expuesto, el **Auto 788 de 2021**^{[1][2]} estableció que únicamente serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los procesos ejecutivos que tengan fundamento en facturas de venta expedidas con ocasión de la existencia de una relación contractual con una entidad estatal, en razón de la prestación de un servicio de salud. Por el contrario, cuando las facturas de venta encuentren su fundamento en una obligación de carácter legal, el asunto le corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Esa regla de decisión fue ratificada en varias decisiones, entre ellas los Autos 262, 264 y 353 de 2023. En efecto, en esas providencias, la Sala ha afirmado que los procesos ejecutivos en los que se presenten títulos valores que tengan origen en una disposición legal, que no en un contrato estatal, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral. Esto, en aplicación de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

18. Ahora bien, mediante Auto 1004 de 2021, la Corte estudió un conflicto entre jurisdicciones relativo a la competencia para conocer de un proceso ejecutivo promovido por una Empresa Social del Estado en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo título ejecutivo eran unas facturas cambiarias generadas a partir de la prestación de servicios de salud. En su análisis, la Corte resaltó que el origen de la obligación subyacente al título ejecutivo es relevante para determinar la jurisdicción competente. En particular, refirió que el artículo 21 del Decreto 4040 de 2004 prevé que “los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable de pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto”. En este sentido, la Sala Plena precisó que los procesos en los que se “reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una ESE con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, pues este escenario no corresponde a ninguno de los regulados por el artículo 104.6 del CPACA”. Sin embargo, esta decisión corresponde a un caso excepcional, en la medida en que se aplican las reglas previstas en el Decreto 4747 de 2007. De manera que, no puede entenderse como una variación en la jurisprudencia, sino como una excepción prevista en atención a las características especiales del caso.

19. Regla de decisión. La Corte Constitucional precisa que **en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal**”. (Negritas fuera de texto).

Por todo lo anterior, se considera que en el caso *sub examine* el juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, pues como quedó suficientemente claro, las facturas que se ejecutan no tienen su origen en una relación contractual entre las partes intervinientes, sino que se fundan en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios de que trata la Ley 100 de 1993, en su artículo 167.

En hilo de lo expuesto, el despacho revocará el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de junio de 2023 y la providencia que decretó las medidas cautelares, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las mismas y ordenará remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MÓNICA LILIANA BARBOSA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.047, portadora de la Tarjeta Profesional No. 390.995 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que se acompaña.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha **22 de junio de 2023**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el presente proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDILBERTO PULIDO TELLO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00506-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica parte demandada del libelo demandatorio, como así lo establece las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P., y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

B: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – sigla “BANAGRARIO” con NIT. 800.037.800-8**, y en contra de **EDILBERTO PULIDO TELLO con C.C. No. 12.119.910**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré 039056100020048, obligación No. 725039050355667, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 039056100020048, obligación No. 725039050355667.
2. Por la suma de \$2.711.039,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 2 de octubre de 2022 hasta 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Por la suma de \$2.021.296,00 correspondiente a prima de seguro, gastos de cobranza, generados con la suscripción del pagare.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Respecto del pagaré 4866470212345169, obligación No. 99999999999999995169., que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$1.447.375,00 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 4866470212345169, obligación No. 99999999999999995169.
2. Por la suma de \$101.003,00 correspondiente a los intereses corrientes generados del 20 de diciembre de 2021 hasta 29 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **CLAUDIA JOHANA SERRATO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.403.587 de Neiva y T.P. No. 395.736 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y OTRA
DEMANDADO: CONSTRUESPACIOS SAS Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2023-00507-00

Al despacho para resolver solicitud de medida cautelar del apoderado actor, en la cual solicita la inscripción de la demanda en las matrículas mercantiles de las entidades demandadas.

Al respecto, el despacho NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez, contrario a lo manifestado por el apoderado actor, aquella no es procedente, pues, si bien el artículo 590 del CGP, establece que procede en los procesos verbales, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro, también lo es que, el efecto pretendido por esta norma es el de garantizar el pago de los perjuicios en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, no el de publicitar la existencia de la demanda.

A propósito, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta Magistratura, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.

*Ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que, en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro."
(...)*

"De conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Y es que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama el opugnante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.”¹
Subraya y negrilla fuera de texto.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL TRUJILLO AVILA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00517-00

Visto el error involuntario plasmado dentro del oficio calendarado el día 22 de junio de 2023 a través del cual se comunicó medida cautelar, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: CORREGIR el oficio No. 1366 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de ACLARAR que es un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real.

SEGUNDO: Por secretaría comunicar el nuevo oficio corregido.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 2429

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

C.C. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Neiva – Huila

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra del demandado DANIEL TRUJILLO AVILA identificado con C.C. No. 1082215080

Radicado No. 41001-41-89-005-2023-00517-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de esta referencia, ordenó **CORREGIR** el oficio No. 1366 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de ACLARAR que es un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real.

De acuerdo a lo anterior, sírvase tomar nota de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en CALLE 49 C SUR # 37-170. CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL SAUCE-VIPETAPA 3 - APTO 302 -TORRE 24, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-279111 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que figura a nombre de la demandada DANIEL TRUJILLO AVILA identificado con C.C. No. 1.082.215.080.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00521-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la constancia de entrega de notificación personal del demandado, remitiéndole con ella el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, confundiendo la notificación personal del artículo 291 del CGP, con la de aviso del artículo 292 de la citada norma, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: NO TENER por notificada a **ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **ELIANA ANDREA MEDINA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERALDYN MACIAS ALDANA
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00552-00

Procede este despacho a poner en conocimiento el oficio JUR 01874, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual se indica que se toma nota de la medida de embargo.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo Imprimir ...



Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 939

Infected Items

Borradores 550

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no de... 780

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico...

entrados

ENVIO CORTE 80

Historial de conve...

Infected Items

MEDIDAS AU... 102

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de ...

TITULOS JUDICILA...

[Crear carpeta nueva](#)

Carpetas de búsq...

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

Sec Huila 1354

Juzgcivhui 181

Auto Servicio 155

JuzgadNac 1081

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de...](#)[Administrar grupos](#)

Cerrar Anterior Siguiente

JUR-1874 2023

Marca para seguimiento.



Responder

Responder a todos

Reenviar



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Mar 29/08/2023 7:50 AM

JUR 1874.pdf
396 KB

RAD: 2023-00552-00

ATENCIÓN

08:00 AM A 04:00 PM

**HORARIO DE
DE LUNES A AVIERNES DE**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020
SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO DEBEN SER
ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL
HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN
CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE
ATENCIÓN.**



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener

JUR 01874

Neiva, 11 De Agosto De 2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia

Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por Bancolombia S.A.
Contra Geraldyn Macías Aldana. Rad. 410014189005-2023-00552-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Embargo #01470 de fecha 7 de Julio de 2023, radicado el 10 de Agosto de 2023, debidamente registrado en el folio de matrícula 200-273548. Con turno de radicación 2023-200-6-15530. Anexo el certificado de libertad y tradición.

Cordialmente,



María Ruth Losada Vega

Profesional Universitario

Grupo de Gestión Jurídica Registral

SNR Neiva Huila

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201

Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22

Versión:03

Fecha: 20 – 06 - 2023

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 02:08:44 pm

73718261

No. RADICACIÓN: **2023-200-6-15530**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA VS GERALDYN MACIAS

TELÉFONO: 3128145989

OFICIO No.: 01470 del 07/07/2023 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

MATRICULAS: 200-273548

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 200041737 FECHA:

10/08/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 25.100

Usuario: 99487

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 10 de Agosto de 2023 a las 02:08:49 pm

73718262

No. RADICACIÓN: **2023-200-1-82527**

Asociado al turno de registro: 2023-200-6-15530

MATRICULA: 200-273548

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA VS GERALDYN MACIAS

TELÉFONO: 3128145989

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 200041737 FECHA: 10/08/2023

VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 99487



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA**

NIT: 899999007-0

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN

Impreso el 13 de Agosto de 2023 a las 02:06:24 pm

No. DE LIQUIDACIÓN: L-2023-200-6-16326

REGISTRADO POR: 99487

MATRICULA(S) 200-273548

SUBTIPO DE SOLICITUD: NORMAL

VALOR DE DERECHOS DE REGISTRO: \$ 24.600

VALOR DE IMPUESTO: \$ 0

VALOR DE LA MULTA: \$ 0

CERTIFICADOS ASOCIADOS: \$ 20.300

Valor de conservación documental del 2%: \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS \$ 45.400

NOTA: ESTA CONSTANCIA TIENE VIGENCIA POR UN DÍA.

EL PROCESO DE REGISTRO EMPIEZA CON LA RADICACIÓN UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LOS DERECHOS

Neiva, Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01470

Señor(a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co documentosregistroneiva@supernotario.gov.co

Neiva-Huila

c.c. notificacionesprcmateo@aecsa.co, geraldinmacias2011@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y en contra de GERALDYN MACIAS ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.604

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00552-00

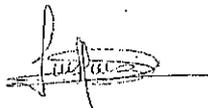
Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 06 de Julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la señora demandada GERALDYN MACIAS ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.604, Ciudadela San Luis Etapa I Lote 4 Manzana E en la Vereda JUNCAL del Municipio Palermo-Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-273548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, sí vase proceder de conformidad, registrando la medida y comunicando lo respectivo a este despacho judicial.

Atentamente,



LILIANA HERNÁNDEZ SALAS.-
Secretaria -

Asunto **Oficio No. 1468, 1470 Decreta Medida Cautelar**
Remitente Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila -
Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>.
Internet División Jurídica Bogotá
<djuridica@bancooccidente.com.co>,
notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>,
embargos.coombia@bbva.com
<embargos.colombia@bbva.com>, notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>, notifi:bancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>,
notificacionesjudiciales@dav.vienda.com
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>,
angeljc@bancoavillas.com.co <angeljc@bancoavillas.com.co>,
Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>,
contactenos@bancocajasocial.com
<contactenos@bancocajasocial.com>,
Destinatario presidencia@bancopopular.com.co
<presidencia@bancopopular.com.co>,
rjudicial@bancoibogota.com.co
<rjudicial@bancoibogota.com.co>, Notificaciones Embargos
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co> Oficina de
Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>, Karol
Lorena Aviles Gutierrez
<documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co>,
corresponderciabancow
<correspondenciabancow@bancow.com.co>,
embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>,
notificacijsudicial@bancolembia.com.co
<notificacijsudicial@bancolembia.com.co>, Santiago Cruz Vega
<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>
Cc notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Fecha 13/07/2023 2:26 pm



• 2023-00552 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf (637 KB)

Neiva, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01468

Señor(a)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co
BBVA COLOMBIA embargos.colombia@bbva.com notifica.co@bbva.com
BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BCSC CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com
BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancoibogota.com.co
BANCO SUDAREMIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AV VILLAS angeljc@bancoavillas.com.co
BANCOLOMBIA notificacijsudicial@bancolembia.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCAMIA embargos@bancamia.com.co
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co
Neiva-Huila
c.c. notificacionesprometeo@aecsa.co

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y en contra de GERALDYN MACIAS ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.604

Radicación: <1-001-41-89-005-2023-C0552-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posea la demandada GERALDYN MACIAS ALDANA, con C.C. No. 1.075.255.604, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en sus entidades financieras.

REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARIA Y TRANSCRÍBASE EN EL OFICIO que "la medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000) (Núm. Art. 593 C.G.P. e inciso 3º Art. 599 C.G.P) para el presente mandamiento de pago ADVIRTIENDO que a la medida cautelar; y en consecuencia deberán CONSIGNAR DE INMEDIATO a órdenes de este Despacho por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva, la suma aquí indicada. Remítase copia a la parte ejecutante al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, geraldinmacias2011@gmail.com.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

Neiva, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
OFICIO No. 01470

Señor(c)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
ofregisneiva@supernotariado.gov.co documentosregistro@supernotariado.gov.co
Neiva-Huila
c.c. notificacionesprometeo@aecsa.co, geraldinmacias2011@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, y en contra de GERALDYN MACIAS ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.604

Radicación: 41-001-41-39-005-2023-00552-00

Cordial Saludo

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 06 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia se dispuso:

- **DECRETAR EL EMEARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la señora demandada GERALDYN MACIAS ALDANA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.256.604, Ciudadela San Luis Etapa I Lote 4 Marzana E en la Vereda JUNCAL del Municipio Palermo-Huila, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-273548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, registrando la medida y comunicando lo respectivo a este despacho judicial.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comúíquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Con el turno 2023-200-6-15530 se calificaron las siguientes matriculas:
200-273548

Nro Matricula: 200-273548

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro:
MUNICIPIO: PALERMO DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: JUNCAL TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION CIUDADELA SAN LUIS ETAPA I LT 4 MZ E

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/08/2023 Radicación 2023-200-6-15530
DOC: OFICIO 01470 DEL: 07/07/2023 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2023-00552-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8
A: MACIAS ALDANA GERALDYN CC# 1075256604

**X SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO La guarda de la fe pública

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 54534

Nro Matrícula: 200-273548

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 04:40:28 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: PALERMO VEREDA: JUNCAL

FECHA APERTURA: 21/01/2020 RADICACION: 2019-200-6-21338 CON: ESCRITURA DE 28/11/2019

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

04 MANZANA E CON AREA DE 72 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2343, 2019/11/28, NOTARIA CUARTA NEIVA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012... LINDEROS: ¿POR EL NORTE, EN EXTENSIÓN DE 6 METROS CON LA CALLE 10B; POR EL ORIENTE, EN EXTENSIÓN DE 12 METROS, CON EL LOTE NO. 05 DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR, EN EXTENSIÓN DE 6 METROS, CON EL LOTE NO.15 DE LA MISMA MANZANA, Y POR EL OCCIDENTE, EN EXTENSIÓN DE 12 METROS, CON EL LOTE NO.03 DE LA MISMA MANZANA¿.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

— ESCRITURA 2343 DEL 28/11/2019 NOTARIA CUARTA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 23/12/2019 POR CONSTITUCION DE URBANIZACION A: NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, A: MISAEL URRIAGO RIVERA; REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-273165. — ESCRITURA 3829 DEL 11/12/2015 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 14/12/2015. POR DIVISION MATERIAL A: NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE; A: MISAEL URRIAGO RIVERA; REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-247067. — ESCRITURA 3441 DEL 25/10/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE NEIVA REGISTRADA EL 21/4/2009 POR COMPRAVENTA DE: LUIS ARMANDO FIERRO LARA, A: NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, A: MISAEL URRIAGO RIVERA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-179779. — ESCRITURA 501 DEL 16/9/2005 NOTARIA UNICA DE PALERMO HUILA. REGISTRADA EL 30/9/2005 POR COMPRAVENTA DE: MOISES PARRA ANDRADE, A: LUIS ARMANDO FIERRO LARA, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-179779. — ESCRITURA 0466 DEL 10/11/2004 NOTARIA UNICA DE PALERMO REGISTRADA EL 23/11/2004 POR DIVISION MATERIAL A: MOISES PARRA ANDRADE, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-179779. MOISES PARRA ANDRADE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION BALDIOS QUE HIZO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA MEDIANTE RESOLUCION # 1379 DEL 01-08-1986 DE NEIVA; REGISTRADA EL 04-08-1986 AL FOLIO DE MATRICULA 200-55035....ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE MEDIANTE RESOLUCION # 1229 DEL 01-07-1986 DEL INCORA DE NEIVA; REGISTRADA EL 03-07-1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-55035ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, SEGUN RESOLUCION NO.1347 DE 7 DE OCTUBRE DE 1985, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0050904.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR REVOCATORIA QUE LE HICIERON BETUEL LAGUNA QUINTERO, ALFONSO RIVERA ANACONA, JESUS MARIA QUINTERO VELASQUEZ, LUIS CARLOS IPUZ ALDANA Y GABRIEL GAVIRIA IPUZ, SEGUN RESOLUCION NO.72 DE 6 DE FEBRERO DE 1985, PROCEDENTE DEL MISMO INSTITUTO, REGISTRADA EL 12 DE FEBRERO DE 1985, BAJO LAS MATRICULAS NO.200-0039509, 200-0039510 Y 200-0039511.- BETUEL LAGUNA QUINTERO, ALFONSO RIVERA ANACONA, JESUS MARIA QUINTERO VELASQUEZ, LUIS CARLOS IPUZ ALDANA Y GABRIEL GAVIRIA IPUZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE LES HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, POR RESOLUCIONES NOS.529, 530, 531, 532 Y 533 DE 30 DE MARZO DE 1984, BAJO LAS MATRICULAS NOS.200-0039509, 200-0039510 Y 200-0039511, ANTES CITADAS.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTESION ASI: PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A ALFONSO GUTIERREZ GUTIERREZ SEGUN ESCRITURA NO.1835 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1965 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA EL 2 DE DICIEMBRE DEL MISMO A%O, LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 154, PARTIDA NO.2802; PARTE, POR COMPRA A MARIA ELENA VARGAS DE DONOSO Y JUAN DE JESUS VARGAS, POR ESCRITURA NO.704 DEL 29 DE ABRIL DE 1967 NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA EL 26 DE MAYO DEL MISMO A%O, EN EL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 404, PARTIDA 1470; PARTE POR COMPRA A JORGE EUGENIO FERRO TRIANA POR ESCRITURA NO.6478 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1975, NOTARIA 5A. DE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Nro Matrícula: 200-273548

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 04:40:28 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

BOGOTA, REGISTRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 122, PARTIDA NO.2720; PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACION QUE SIGUIO EN EL JUZGADO 10. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, CONTRA LOS SUCESORES DE ENRIQUE POLANIA JOVEN CONTRA SIXTO MONTEALEGRE LLANOS, ESTEBAN ANDRADE GUEVARA, MISAEL POLANIA JOVEN Y ROSAMARIA ANDRADE DE POLANIA LA CUAL FUE REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EN EL LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 61 PARTIDA 1940; PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACION QUE SIGUIO CURSO EN EL JUZGADO 30. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PROPUESTO CONTRA LA SUCESION DE ENRIQUE POLANIA JOVEN, LA CUAL FUE REGISTRADA, JUNTO CON LA SENTENCIA EL 13 DE JUNIO DE 1972, EN EL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 365, PARTIDA NO.1491; PARTE, POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A ESPERANZA MANRIQUE DE FERRO, POR ESCRITURA NO.1170 DEL 30 DE JUNIO DE 1967, NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 3; PARTIDA 2523, PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON LUIS HUMBERTO FERRO FALLA POR ESCRITURA NO. 410 DEL 30 DE ABRIL DE 1976 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EN LOS FOLIOS 200-0005608 Y 200-0005609; Y POR COMPRA AL MISMO FERRO FALLA POR ESCRITURA NO.5205 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1965 NOTARIA 5A. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA NO.200-0005382.- ALFONSO GUTIERREZ GUTIERREZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ALVARO REYES E., POR ESCRITURA NO.759 DEL 17 DE AGOSTO DE 1951, NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE DICIEMBRE SIGUIENTE EN EL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 193, PARTIDA NO.921.- MARIA ELENA VARGAS DE DONOSO Y JUAN DE JESUS VARGAS, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE JUAN VARGAS Y VIRGINIA POLANIA PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA, POR ESCRITURA NO.208 DEL 25 DE ABRIL DE 1945, NOTARIA 2A. NEIVA, HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 24 DE ABRIL DE 1944, EN EL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 10. PAGINA 172, PARTIDA NO.196 A 198 EN SU ORDEN.- JORGE EUGENIO FERRO TRIANA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE EUGENIO FERRO FALLA, QUE CURSO EN EL JUZGADO 80. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, Y OBRA PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 1A. DE NEIVA POR ESCRITURA NO.1740 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1965, SEGUN HIJUELA REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA EL 12 DE DICIEMBRE DE 1962, EN EL LIBRO 10. TOMO 50. PAGINA 77, #2818.- ESPERANZA MANRIQUE DE FERRO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CARLOS ARTURO PALOMA VARGAS, ESCRITURA NO.589 DE 28 DE ABRIL DE 1964, NOTARIA 1A. NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 128, PARTIDA NO.1192.- CARLOS ARTURO PALOMA VARGAS, ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS HUMBERTO FERRO FALLA, POR ESCRITURA NO.189 DEL 14 DE FEBRERO DE 1984, NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 10. TOMO 10., PAGINA 329, PARTIDA 694.- LUIS HUMBERTO FERRO FALLA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA PARTICION CELEBRADA CON AURELIO Y EUGENIO FERRO FALLA, POR ESCRITURA NO.214 DEL 29 DE ABRIL DE 1945, NOTARIA 2A. DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE MAYO DEL MISMO AÑO, LIBRO 10. TOMO 10. PAGINA 300, PARTIDA NO.393.- ENRIQUE POLANIA JOVE, SIXTO MONTEALEGRE LLANOS, ESTEBAN ANDRADE GUEVARA, MISAEL POLANIA SILVA Y ROSA MARIA ANDRADE DE POLANIA, ADQUIRIERON, ASI: EL PRIMERO, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE CATALINA DUSSAN VDA. DE PERDOMO QUE CURSO EN EL JUZGADO 20. CIVIL DE NEIVA Y OBRA PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 1A. NEIVA, POR ESCRITURA #346 DEL 5 DE ABRIL DE 1963, SEGUN CONSTA EN LA HIJUELA QUE ALLI SE LE FORMO LA CUAL FUE REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 31 DE ENERO DEL MISMO AÑO, LIBRO 10. TOMO 10. PAGINA 299, PARTIDA 258; EL SEGUNDO, O SEA, SIXTO MONTEALEGRE LLANOS, NO POSEIA CUANDO LA EXPROPIACION DERECHO ALGUNO SOBRE EL INMUEBLE; EL TERCERO, O SEA ESTEBAN ANDRADE GUEVARA, ADQUIRIO POR COMPRA A MISAEL POLANIA SILVA, POR ESCRITURA N.328 DE ABRIL 7 DE 1965 NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA EL 9 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, LIBRO 10. TOMO 20. PAGINA 232, PARTIDA 847; EL CUARTO, O SEA, MISAEL POLANIA SILVA, ADQUIRIO POR COMPRA A FELISA PERDOMO DE VELEZ POR ESCRITURA NO.5042 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1963, NOTARIA 7A. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 256, PARTIDA 3067; Y LA ULTIMA, O SEA, ROSA MARIA ANDRADE DE POLANIA, ADQUIRIO ASI: PARTE, POR COMPRA A ENRIQUE POLANIA JOVEN POR ESCRITURA N.571 DE 23 DE JUNIO DE 1965, NOTARIA 2A. NEIVA, REGISTRADA JULIO 21 DEL MISMO AÑO, LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 118, PARTIDA 1568; Y PARTE, POR ADJUDICACION VERIFICADA EN EL JUZGADO 20. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA PROPUESTO CONTRA SIXTO MONTEALEGRE LLANOS, REGISTRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1970 EN EL LIBRO 10. TOMO 40. PAGINA 244, PARTIDA NO.2887.- SIXTO MONTEALEGRE LLANOS, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE ALBERTO PERDOMO DUSSAN QUE CURSO EN EL JUZGADO

Nro Matrícula: 200-273548

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 04:40:28 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

10. DEL CIRCUITO CIVIL DE NEIVA Y CBRA PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 2A. DE NEIVA POR ESCRITURA NO.710 DE 11 DE AGOSTO DE 1965, SEGUN CONSTA EN LA HIJUELA QUE ALLI SE LE FORMO LA CUAL FUE REGISTRADA JUNTO CON LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION EL 11 DE JUNIO DEL MISMO AÑO EN EL LIBRO 10. TOMO 30. PAGINA 2, PARTIDA NC 1328 Y 1329, RESPECTIVAMENTE.- ALBERTO PERDOMO DUSSAN, HABIA ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE CATALINA DUSSAN VDA. DE PERDOMO, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 31 DE ENERO DE 1963, LIBRO 10. TOMO 10. PAGINA 300, PARTIDA #260, ANTES CITADO.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION CIUDADELA SAN LUIS ETAPA I LT 4 MZ E

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S). (En caso de Integración y otros)
200-273206

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 04/08/1986 Radicación 2015-200-6-21935
DOC: RESOLUCIÓN 1379 DEL: 01/03/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRÁ ANDRADE, MOISES. X
A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 04/08/1986 Radicación 2015-200-6-21935
DOC RESOLUCION 1379 DEL: 01/08/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 PROHIBICION INCORA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-
A: PARRA ANDRADE, MOISES. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 05/12/2019 Radicación 2019-200-6-19918
DOC: ESCRITURA 2337 DEL: 27/11/2019 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 15.584.387
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE CARVAJAL ANDRADE NORMA PIEDAD CC# 36159994 X
DE URRIBAGO RIVERA MISAEEL CC# 12185824 X
A: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.NIT.891180001-1

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/12/2019 Radicación 2019-200-6-21338
DCC: ESCRITURA 2343 DEL: 28/11/2019 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0920 LOTE0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CARVAJAL ANDRADE NORMA PIEDAD CC# 36159994 X
A: URRIBAGO RIVERA MISAEEL CC# 12185824 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 28/06/2021 Radicación 2021-200-6-11376
DOC: ESCRITURA 1191 DEL: 22/06/2021 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 15.000.000

Nro Matrícula: 200-273548

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 04:40:28 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD VIS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARVAJAL ANDRADE NORMA PIEDAD CC# 36159994
DE: L RRIAGO RIVERA MISAEL CC# 12185824
A: MACIAS ALDANA GERALDYN CC# 1075256604 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/08/2023 Radicación 2023-200-6-15530
DOC: OFICIO 01470 DEL: 07/07/2023 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2023-00552-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCCLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8
A: MACIAS ALDANA GERALDYN CC# 1075256604 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 99487 impreso por: 2137
TURNO: 2023-200-1-82527 FECHA:10/08/2023
NIS: U4HpJ+238eGYppqFictV2nx7JHkFfJ2Kt/ZTLkBBjCoL3qRL2j9JRAg==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador: REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BIBIANA FEUILLET ALVAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00560-00

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-6**, y en contra de la demandada **BIBIANA FEUILLET ALVAREZ identificado con C.C 59.815.821**, con el fin de obtener el pago del pagaré objeto de recaudo.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término que poseía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **BIBIANA FEUILLET ALVAREZ identificado con C.C 59.815.821**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: ARMANDO CRUZ OLAYA Y LILIANA GARCIA TOVAR
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00561-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica parte demandada del libelo demandatorio, como así lo establece las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P., y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con el Nit. 891.100.673-0 en contra de **ARMANDO CRUZ OLAYA** identificado con cedula de ciudadanía número 7.712.562 y **LILIANA GARCIA TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía número 55.171.265 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11459283 del 30 de septiembre de 2022:

- 2.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.485.694 M/CTE) correspondiente al capital Pagaré No. 11459283 del 30 de septiembre de 2022.
- 2.2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.472.935 M/CTE) correspondiente a los intereses corrientes entre el 30/01/2023 (fecha del último pago de interés) y el 24 de junio de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación).
- 2.3. Por los intereses moratorios contados desde el 25 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera
- 2.4. Por La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$49.267 M/CTE) correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

3.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

4.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

5.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

6.- RECONOCER personería a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con C. C No 10'548.758; Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO